Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00640 00

1. REQUIÉRASELE al liquidador MARIO ANDRES TORO COBO, acredite el cumplimiento del inciso cuarto del numeral SEGUNDO y el numeral TERCERO del Auto 25 de junio de 2019.

2. Toda vez que la deudora actúa a través de apoderado judicial y ante su silencio para la acreditación del pago de los honorarios al liquidador, se requeriría por última vez a la deudora MONICA BETANCOURT GRANADOS y por única vez al abogado LUIS ANDRES PONCE ORDOÑEZ acrediten el pago de los honorarios al liquidador fijados mediante Auto 25 de junio de 2019,

Póngasele de presente las multas que acarrea la desatención de la orden judicial conforme lo dispone el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la dirección física de la deudora es Calle 57 No. 24 C 53 barrio Nueva Floresta de la ciudad de cali.

3. ALLEGUESE el escrito presentado por el abogado ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO, SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, pues de la revisión del expediente no se acredita que este actúe en representación del acreedor (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI), de habérsele revocado el poder al abogado Andrés Felipe Madriñan Castiblanco deberá hacerlo saber al Despacho.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00328 00

1. AGRÉGUESE a los Autos el escrito aportado por la apoderada actora en el que pone en conocimiento las resueltas del proceso de insolvencia de la ciudadana Arces Sánchez, respecto de las objeciones conocidas por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali bajo la partida No. 2019-00372-00 mediante los Autos Interlocutorio No. 312 de fecha 25 de febrero de 2021 y Auto Interlocutorio No. 950 del 02 de junio de 2023, por medio del cual se resolvieron objeciones presentadas por los acreedores, se revocaron las actuaciones surtidas en el proceso concursal y se le ordeno al Centro de Conciliación Justicia Alternativa rehacer la actuación surtida.

2. No obstante, el pedido de la abogada respecto de la entrega de automotor SERÁ NEGADO, pues hasta el momento el curso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Luisa Silvana Arces Sánchez continua en curso al habérsele ordenado al Centro de Conciliación Justicia Alternativa rehacer el trámite y verificar el lleno de los requisitos formales de la solicitud de la ciudadana.

3. Por lo expuesto, **REQUIÉRASELE** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que de inmediato informe el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Luisa Silvana Arces Sánchez, en atención a que este recinto debe atender la solicitud de entrega del automotor al acreedor.

Concédasele para lo anterior el termino de (5) días.

Notifíquese,

LA

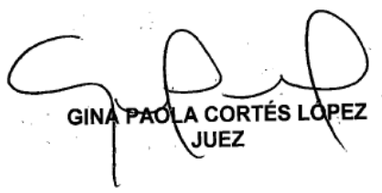

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00785 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2" del Auto fechado 4 de mayo de 2023 notificado en el estado No. 071 del 5 de mayo de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de los demandados conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HÉCTOR LENIS SALAMANCA identificado con la cédula de ciudadanía No.16611992 contra MARÍA CAMILA ESPINOSA NARANJO, JHONY YATACO MORE y CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA identificados con la cédula de ciudadanía No.1107083779, 1114834053 y 16253493, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00282 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD sigla COOMUNIDAD, identificado con el NIT. 804015582-7 contra LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27124009.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a la señora Quedambu Angulo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO UN MIL TREINTA PESOS ($101.030) a título de saldo de la cuota No. 6 generada el 30 de diciembre de 2021, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($360.455) a título de saldo de la cuota No. 7 generada el 30 de enero de 2022, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 31 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($360.455) a título de saldo de la cuota No. 8 generada el 28 de febrero de 2022 incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 01 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($360.455) a título de saldo de la cuota No. 9 generada el 30 de marzo de 2022, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.

h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 31 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i) TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($360.455) a título de saldo de la cuota No. 10 generada el 30 de abril de 2022, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.
j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “h” desde el 1 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

k) TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($13.697.290) por concepto de capital insoluto, incorporada en el pagare No. 108284, adosada en copia a la demanda.

l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 04 de mayo de 2022 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Ante la fallida ubicación de la demandada, se ordenó su emplazamiento mediante Auto 27 de marzo de 2023, perfeccionándose el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de abril de 2023.

3. Con Auto calendado 4 de mayo de 2023, se designó como curadora *ad litem* a la abogada MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, quien aceptó el cargo; siendo notificada personalmente del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 13 de junio de 2023 en el correo electrónico visionlegal33@gmail.com sin que dentro del término legal presentara medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$915.000.**

Notifíquese,

LA

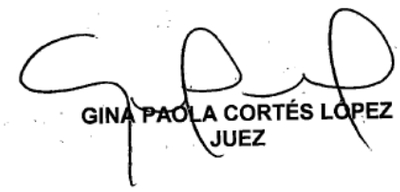

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00418 00

1. En atención a la devolución que realiza el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, oficina de cobro coactivo mediante oficio No. DESAJCLGCC23-3694 de fecha 23 de junio de 2023, respecto del cobro persuasivo y coactivo impuesto a la Oficina De Instrumentos Públicos De Cali, por secretaria **OFÍCIESELE** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, informándoles que la entidad sancionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI se identifica con el **NIT. 899999007-0**, procediendo a la subsanación del error advertido en los términos solicitados.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA

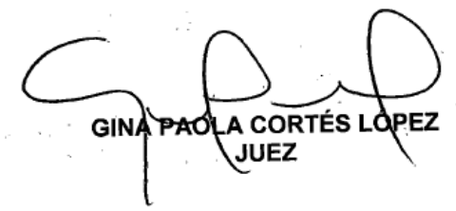

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

En atención al escrito que antecede en el que se faculta a la abogada ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ para recibir los títulos judiciales a favor del demandado JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA, **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales que le correspondan al demandado a través de su apoderada judicial.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 05-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00523 00

1. En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada y al resultar procedente la misma, toda vez que la salud es un tema primordial, se FIJA COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. indicada en el Auto del 26 de mayo de 2023, a la hora _9_: 30 A.M. del día _28_ de JULIO del año 2023.

Recuérdese que por ningún motivo puede haber otro aplazamiento.

Notifíquese,

PR

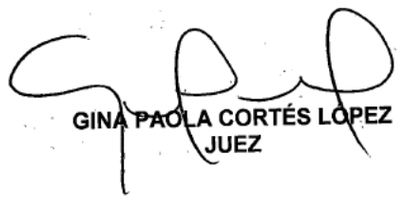

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00674 00

PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALUOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA

Corridos los traslados de rigor y recibidas algunas observaciones por parte de la deudora y un nuevo acreedor, en cumplimiento al artículo 568 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

RESOLUCIÓN SOBRE CREDITOS PRESENTADOS

Practicadas las publicaciones y notificaciones de Ley conforme lo ordena el artículo 564 del C.G.P., se hizo presente la Alcaldía de Santiago de Cali en el que presenta el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Unificado, que manifiesta adeuda la señora WISSAM RACHED DE KABALAN, el cual relaciona en los siguientes términos:

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ID 149206							
Vigencias	Impuesto predial unificado	Sobretasa CVC Tasa Bomberil	Tasa Bomberil	Interés predial	Interés CVC	Interés Tasa Bomberil	Total
2022	130.000	14.000	5.000	0	0	0	149.000

TOTAL, CREDITO FISCAL ..... $ 149.000

Pero, además, la Alcaida de Santiago de Cali, informa que, conforme al sistema de información, la deudora registra como titular de derecho de los predios identificados con el Id 148855, 148856, 148543, 148533, 149207, los cuales se encuentran al día con el Distrito de Santiago de Cali por concepto de Impuesto Predial Unificado (Archivo Digital 054).

En término, la apoderada de la deudora se pronuncia sobre el crédito, exponiendo que de la consulta de la factura No. 000149206, esta corresponde al predio ubicado en la Carrera 4 Oeste No. 5-60 –gas 13- de esta ciudad, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-450812, de cuya consulta se constata que la deudora no es la titular del bien desde el año 2008, correspondiendo el predio a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KABALAN RACHED. Seguidamente aporta la factura del recibo predial para la vigencia 2023 en el que corrobora lo argumentado (Archivo digital 060).

Por su parte, la liquidadora allegó certificación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 16 de enero de 2023 en el que se evidencia que la señora WISSAM RACHED DE KABALAN no es titular de derechos de bienes inmuebles. (Archivo digital 059).

Basta decir, que el pedido de la Alcaldía de Santiago de Cali respecto de que se le reconozca la acreencia fiscal por concepto de impuesto de impuesto predial unificado,

carece de sustento, pues el postulado acreedor no demostró que la obligación predial mencionada corresponde a la deudora que aquí se liquida; por el contrario, las evidencias conducen a que el inmueble corresponde a un patrimonio diferente.

Véase que la titularidad del derecho de dominio la tiene ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KABALAN RACHED. El fideicomiso se constituye a través de un contrato de fiducia, que en el Código de Comercio se define como el negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (Art. 1226).

Así mismo, de manera expresa el artículo 1227 del C. de Co., regla que los bienes objeto de fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y con ellos se forma un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (Art. 1233 C. de Co.), finalmente el artículo 1242 del mismo estatuto señala que a la terminación del negocio fiduciario los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o sus herederos.

Así las cosas, acreditad que el inmueble actualmente hace parte de un patrimonio diferente al de la deudora, pues no se alegó ni probó, la conclusión del negocio fiduciario, y sabiendo que el impuesto predial pretendido grava en primer lugar al propietario de los bienes (Art. 13 Ley 44 de 1990), calidad que se repite no tiene la insolvente, no sería por esta vía la sujeto pasivo de la obligación.

Ahora bien, el mismo artículo 13 de la Ley 44 de 1990, le impone el pago del impuesto al poseedor del bien, no obstante en este caso, no hay evidencia alguna respecto a que la insolvente tenga tal calidad respecto del bien que conforma el patrimonio autónomo, aspecto que le correspondía demostrar a la Alcaldía de Santiago de Cali, de acuerdo al artículo 167 del C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto, el crédito presentado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, referente al impuesto predial del predio 149206, no será teniendo en cuenta en esta liquidación, por no demostrarse estar a cargo de la deudora en liquidación.

SOBRE INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES

A folio 48, 49 y 50 la liquidadora designada allega al proceso la actualización de los créditos y el proyecto de adjudicación, siendo objetados por la apoderada de la deudora argumentado *"los valores relacionados de las acreencias no se encuentran conforme al acta de aclaratoria de constancia de fracaso No. 00- 933, en lo referente al acreedor BANCO DE OCCIDENTE"* allegando copia del acta del fracaso de negociación de deudas de su poderdante.

Sobre lo anterior, deberá decirse que la relación definitiva de acreencias, graduación y calificación fue surtida en la etapa de negoción de deudas que se adelantó en el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ el pasado 13 de octubre de 2022 y el cual tuvo una corrección con fecha posterior, es decir conforme al acta aclaratoria No. 00-933 de fecha 19 de octubre de 2022, en que se consignó como acreencias graduación y calificación de créditos, los siguientes:

Graduación y calificación	Acreedor	Valor reconocido a capital	% Acreencia
Acreedor Quirografario	Banco de Bogotá	Capital $391.112.794 Interés de mora $31.283.900 Otros conceptos $16.042.005	25.89%
Acreedor Quirografario	Banco de Occidente	$269.632.224	17.86%
Acreedor Quirografario	Banco Itau (Antes Banco Santander)	$194.447.847	12,87%
Acreedor Quirografario	Bancolombia	$188.809.156	12,50%
Acreedor Quirografario	Banco Popular	$134.519.067	8,90%
Acreedor Quirografario	Reintegra	$332.206.000	21,99%
Acreedor Quirografario	Sociedad Lustrum Cesionaria de Grupo Consultor Andino	$200.000	0,01%
TOTAL		$ 1.510.927.088	100%

Conforme a lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la deudora, pues la liquidadora ha consignado el valor de la obligación del acreedor Banco de Occidente conforme a la audiencia celebrada el pasado 13 de octubre de 2022, sin tener en cuenta el Acta posterior de fecha 19 de octubre de 2022 en el que se aclara el valor real de la acreencia del Banco de Occidente; documento que fue remitido al expediente por el Centro de Conciliación Asopropaz, mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022, según reposa en los folios 104 y 105 del Archivo Digital 004.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

DISPONE

PRIMERO. NO RECONOCER la acreencia invocado por la Alcaldía de Santiago de cali, por lo expuesto en la parte considerativa del precitado Auto.

SEGUNDO. A partir de la relación definitiva de acreencias fijada ante el Centro de Conciliación de conocimiento (acta de fecha 13 de octubre de 2022 y acta aclaratoria No. 00-933 de fecha 19 de octubre de 2022) y la notificación que se hizo a otros acreedores en este trámite se tendrá como créditos presentados y reconocidos los siguientes:

Tipo de Crédito	Nombre del Acreedor	Cuantía
Acreedor Quirografario	Banco de Bogotá	Capital $391.112.794 Interés de mora $31.283.900 Otros conceptos $16.042.005
	Banco de Occidente	$269.632.224
	Banco Itau (Antes Banco Santander)	$194.447.847
	Bancolombia S.A.	$188.809.156
	Banco Popular	$134.519.067
	Reintegra	$332.206.000
	Sociedad Lustrum Cesionaria De Grupo Consultor Andino	$200.000

Adicionalmente indíquese que la deudora deberá pagar, de manera prevalente y con sus recursos actuales los honorarios de la liquidadora en cuantía de $400.000.

Por otra parte, téngase en cuenta que, conforme al inventario de bienes presentado por la liquidadora (Archivo Digital 051), respecto del cual ninguna objeción se formuló y por lo tanto SE IMPARTE APROBACIÓN los bienes existentes constituyen **$0 pesos.**

Establecido lo anterior, se fija la hora de las **_2 : 30 p.m. del día _15_ de _agosto de 2023** para adelantar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.

Se ordena a la liquidadora, proceda a elaborar el proyecto de adjudicación, dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente auto, teniendo en cuenta el valor definitivo de las acreencias, conforme al Acta aclaratoria No. 00-933 de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por el conciliador de conocimiento.

El proyecto presentado permanecerá en secretaria a disposición de los aquí interesados.

Notifíquese,

LA

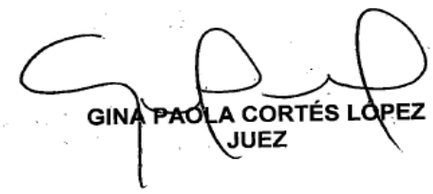

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00820 00

1. AVÓQUESE el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, por ser de nuestra competencia, conforme lo dispone el articulo 306 del C.G.P.

2. Por lo expuesto, advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 306 del C.G.P., y ya que la sentencia proferida el pasado 23 de marzo de 2023, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y, además, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS RIVERA MUESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94433098, y a favor de JOSÉ RAUL MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894727, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) por concepto de las costas procesales ordenadas en el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el 23 de marzo de 2023, dentro del presente proceso y aprobadas en Auto del 31 de marzo de 2023.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en la Sentencia no se fijó intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P. Se ordena el pago de los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JUAN CARLOS RIVERA MUESES, como empleado de MAQUINARIAS Y EQUIPOS CIVILES S.A. identificada con NIT. 900.961.461-1.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, en su correo electrónico maquiciviles@gmail.com; para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Notifíquese de esta providencia a la parte demandada personalmente de acuerdo al artículo 306 del C.G.P.; suministrándole al momento de ser notificado de

este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberáinformarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

LA

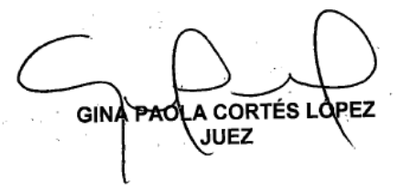

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00003 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra JUAN DIEGO FLOREZ TROCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16636511, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor, que fue objeto de cobro judicial en este proceso - pagaré s/n que respalda la obligación No.07330024873- a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

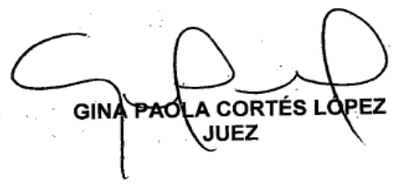

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00039 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas del señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747439, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747439.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 2677 de 2012 DESIGNASE como liquidador del patrimonio de la deudora a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
GIRALDO GÒMEZ LAURA CRISTINA	lauragiraldogo@hotmail.com	3125957223
HURTADO PERDOMO GLORIA AMPARO	gloriahurtado26@yahoo.com	3127852905
GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ	gongarcia@yahoo.com	3104387906

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores del señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud de negociación de deudas.

- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores del señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.

- Téngase la en cuenta el deber de presentar informes periódicos.

- Fíjese la suma de $600.000 como gastos.

CUARTO. Ofíciese a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funjan como parte el señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747439 y de ser el caso los remitan a esta actuación, cumpliendo el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y poniendo a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. Se previene a los deudores del concursado CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS, para que las obligaciones a favor de esta último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO. En cumplimiento del Parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. REPORTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

OCTAVO. El señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747439, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.

6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese,

PR

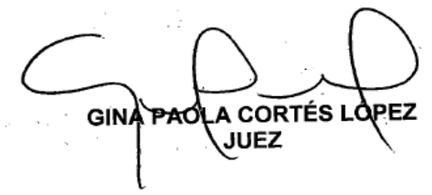

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00054 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AECSA S.A, identificado con el NIT. 830.059.718-5 contra HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747840.

ANTECEDENTES

1. La entidad, demandó del señor Cañas Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($12.721.569.00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00130230005000293896, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de enero de 2023 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 6 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado por Aviso, el 6 de junio de 2023 y vencido el término de traslado, el cual venció el 27 de junio de este año, en los términos del artículo 91 del C.G.P., sin que presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$764.000.**

Notifíquese,

LA **GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00200 00

SENTENCIA
PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTES : NELLY MARTINEZ VDA DE OROZCO
ADAN OROZCO MARIN

HEREDEROS: JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ
C.C. 16.657.567
MARTHA LUCIA OROZCO MARTINEZ
C.C. 41.490.894
ANA MILENA OROZCO DE PIMENTEL
C.C. 31.252.522
MANUEL BERNARDO OROZCO MARTINEZ
C.C. 14.444.685
MARIA DEL PILAR OROZCO MARTINEZ
C.C. 31.272.525
VICTORIA EUGENIA OROZCO MARTINEZ
C.C. 41.639.832
JESUS ALBERTO OROZCO MARTINEZ representado por los señores Jorge Alberto Orozco Lozano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.254, Jessica Patricia Orozco Lozano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.037.934 y Valentina Orozco Gomez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.105.048
LUIS ERNESTO OROZCO MARTINEZ representado por las señores Paola Andrea Orozco Lancheros identificada con las cédulas de ciudadanía No. 1.107.050.414 y Gloria Mercedes Orozco Lancheros identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.063.565

PRELIMINARES

En el presente proceso la DIAN en los términos del artículo 848 del E.T. informa que los interesados en el presenta trámite sucesoral han cancelado las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley. Por lo tanto, debiendose continuar con el tràmite procesal, mediante escrito de 14 de junio de 2023, se recibe el trabajo de partición suscrito por el partidor designado, quien representa la totalidad de los herederos reconocidos, sin que la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su callidad, por lo que en este momento resultaría inocuo un traslado del mismo o decretar formalmente la partición cuando tal documento ya fue aportado.

De este modo, en cumplimiento al artículo 11 del C.G.P: cumplida la finalidad con la partición presentada y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P. el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesion intestada de los causantes Nelly Martínez Vda de Orozco y Adan Orozco Marín.

ANTECEDENTES

1. Se pidio en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de los mencionados causantes y reconocer como herederos a los señores Jose Alejandro Orozco Martínez, Martha Lucia Orozco Martínez, Ana Milena Orozco de Pimentel, Manuel Bernardo Orozco Martínez, María del Pilar Orozco Martínez y Victoria Eugenia Orozco Martínez, y a los herederos por representacion de los también herederos de los causantes Jesús Alberto Orozco Martínez y Luis Ernesto Orozco Martínez, señores, Jorge Alberto Orozco Lozano, Jessica Patricia Orozco Lozano, Valentina Orozco Gómez, Paola Andrea Orozco Lancheros y Gloria Mercedes Orozco Lancheros.

En sustento de la demanda, se señaló que el ciudadano Adán Orozco Marín falleció el día 10 de junio de 1977 (folio 23 archivo 002 Demanda y anexos), mientras que la señora Nelly Martínez Vda. De Orozco lo hizo el 27 de noviembre de 2022 (folio 24 archivo 002 Demanda y anexos), que los causantes contrajeron matrimonio entre sí, según registro de matrimonio (folio 25 archivo 002), y que los interesados son hijos y nietos de los causantes según los registros civiles aportados, obrantes a folios 26 a 55 archivo 002 Demanda y anexos).

2. Mediante proveído de 15 de marzo de 2023 se declaró abierto el proceso de sucesión, reconociéndose la calidad de herederos de las personas señaladas como interesadas en la demanda, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo 006 Virtual), sin que concurriera ningún ciudadano; el día 8 de junio de 2023, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia (Archivo 011 virtual), en la que además se ordenó informar del proceso a la DIAN, lo cual se materializó con el Oficio No. 1203, que obtuvo respuesta sin deudas por pagar, el 29 de junio de 2023 (Archivos 013 y 015 virtual).

5. Finalmente, mediante escrito remitido al proceso el 14 de junio de 2023 el partidor designado presentó la partición encomendada, por lo que es procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 1 del artículo 509 del C.G.P. ante la ausencia de oposición.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De la misma manera, la legislación civil establece que el contrato matrimonial se disuelve con la muerte (Art. 152 C.C.) y disuelto el mismo se abre paso la liquidación de la sociedad conyugal (Art. 1820 y 1821 C.C.) que surge con el matrimonio.

De este modo muertos los cónyuges se hace enecesario proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, lo cual debe adelantarse en el mismo proceso (Art. 487 del C.G.P.)

Precisado todo lo anterior, en el caso especifico se tiene acreditada la muerte de los anteriores sucesorales, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que

se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del Art. 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidacion y distribucion de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma y acorde al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por los apoderados de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicaciòn realizado por el abogado JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ, en calidad de partidor designado por los interesados, allegado a este proceso el 14 de junio de 2023 y que contiene la justa distribución de los derechos que los causantes tenían sobre los bienes adjudicables, así:

- Lote sencillo No. 304 del Jardín 1 A del Camposanto Metropolitano del Norte de Cali, con destinación exequial administrado por la Arquidiócesis de Cali. Avaluado en $1.000.000
- Cuadro denominado “La Misa” de tamaño de 1.40 cms por 1.20 cms - Museo Efraim Martínez. Avaluado en $8.500.000.
- Bosquejo del cuadro denominado “Nelly Martinez”, pintando a su hija por el maestro Efraim Martínez Zambrano

En los siguientes porcentajes, respecto e cada uno de los bienes.

JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ : 12.5%
MARTHA LUCIA OROZCO MARTINEZ : 12.5%
ANA MILENA OROZCO DE PIMENTEL : 12.5%
MANUEL BERNARDO OROZCO MARTINEZ : 12.5%
MARIA DEL PILAR OROZCO MARTINEZ : 12.5%
VICTORIA EUGENIA OROZCO MARTINEZ : 12.5%
JORGE ALBERTO OROZCO LOZANO : 4.2%
JESSICA PATRICIA OROZCO LOZANO : 4.2.%
VALENTINA OROZCO GOMEZ : 4.2%
PAOLA ANDREA OROZCO LANCHEROS : 6.3%
GLORIA MERCEDES OROZCO LANCHEROS: 6.3%

SEGUNDO: INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante las entidades que sean necesarias.

TERCERO: EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en las entidades que correspondan.

CUARTO: PROTOCOLICESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarias de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejandose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO: efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso y CANCELESE la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

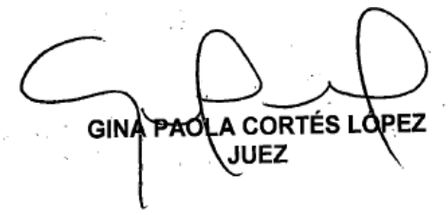

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00208 00

1. De acuerdo a la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandante, **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada SANDRA LILIANA ARIAS GRANADA desde el 7 de junio de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico sanliani@live.com tomado de la Escritura Publica No. 1980 del 23 de mayo de 2016 por medio del cual se constituyó el gravamen hipotecario, sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles 370-926919, 370-926772 y 370-926796 de propiedad de la demandada, en los que conste la inscripción del embargo.

Téngase en cuenta que lo anterior es necesario para continuar el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que, desde el 23 de marzo de 2023, el Despacho remitió el oficio de embargo No. 558 de fecha 23 de marzo de 2023, de lo cual se alertó al abogado actor en la misma fecha, y no se tiene conocimiento de la materialización de la cautela decretada.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00232 00

1. AGRÉGUESE el soporte de notificación intentado al demandado LUIS FREDY ZAPE GUEJIA en la dirección Calle 1 A 1 96 Santander de Quilichao, con resultado negativo al certificarse la dirección no existe.

2. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, LUIS FREDY ZAPE GUEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76002959. Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada esta información, por secretaria REMÍTASELE a la parte actora para que proceda con la notificación personal de su contraparte.

Notifíquese,

LA

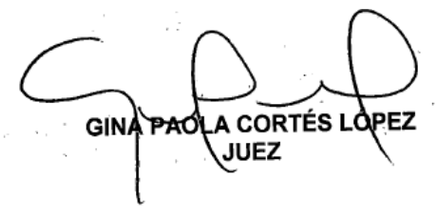

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 05-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00234 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por ITAÚ COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903937-0 contra CARLOS URIEL RAMIREZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2470749, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme a ultimo escrito fechado 27 de junio de 2023.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en poder del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto**,** el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, quedando la obligación contenida en el pagare No. 009005567319, saldada hasta el mes de mayo de 2023.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha hasta el mes de mayo de 2023 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. **ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con

respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al mes de mayo de 2023.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

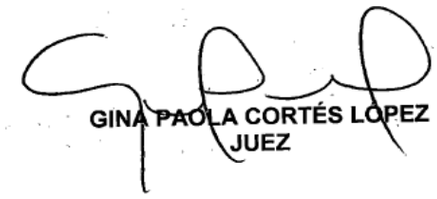

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00314 00

1. INCORPÓRESE el escrito allegado por el liquidador ANDRES FELIPE ZAFRA PICO en el que manifiesta la incompatibilidad con el nombramiento de liquidador aduciendo que se encuentra inscrito en la lista de promotor y liquidador de la Superintendencia de Sociedades exclusivamente para para tramites específicos, especiales y de conocimientos exclusivos de procesos de Ley 1116 de 2006.

2. No obstante, la justificación NO SERÁ ATENDIDA en cuanto se ha verificado que el nombrado en efecto hace parte de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades como liquidador grado C, así mismo, el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que a la letra dispone: "*Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades."* sigue estando vigente, y en consecuencia siendo la ley obligatoria (Art. 11 de la Ley 57 de 1887) quien se inscriba como auxiliar de justicia ante la Superintendencia de Sociedades en la clase "C" de liquidadores, sabe que también debe prestar servicio en el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes, porque así lo dispuso el legislador, quien previó la posibilidad de que estos auxiliares concurrieran a estas causas judiciales, ya que de manera expresa consignó en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012: "*Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006*."

Por lo anterior, requiérasele para que concurra a su posesión.

3. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación de la deudora NATHALY MARIBEL COVA VIÑA a la abogada ADRIANA RAMOS GARBIRAS, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 59036 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,
LA

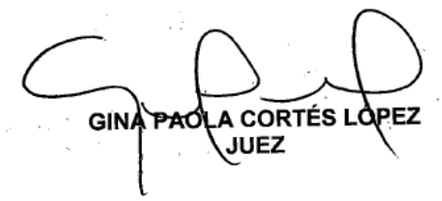

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00326 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que informa *"…le informamos que a la fecha el predio identificado número 370-49081, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV".*

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la repuesta allegada de la entidad COMPENSAR, respecto de los datos de ubicación de los demandados:

a. ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO:
- Dirección Reportada: CR 10 95 11 AP 101 (Bogotá)
- Teléfono Fijo: 2563953
- Celular 3122299770
- Correo Electrónico: ASEDU.JJN@GMAIL.COM

b. JAVIER MORENO CARRIAZO:
- Dirección Reportada: CR 20 122 50 APTO 501 (Bogotá)
- Celular 3102900308
- Correo Electrónico: CONSTRUMOVIL@YAHOO.COM

A partir de lo anterior, procédase a la notificación de los sujetos procesales.

3. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en legal forma, y como quiera que los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora ROSA CARRIAZO DE MORENO (q.e.p.d), los demandados ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO Y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado siguiendo lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., designa al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSOCc No. 1.004.189.597	Calle 23 D Norte No. 5 B – 107 Cali - Valle	cris.thyan2010@hotmail.com Cel. 3165685382

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado 01 de junio de 2023, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Suminístrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

4. CONMÍNESE a la parte actora, acredite el cumplimiento de los numerales CUARTO y QUINTO del Auto 01 de junio de 2023, notificado en estado virtual No. 090 del 02 de junio de 2023, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

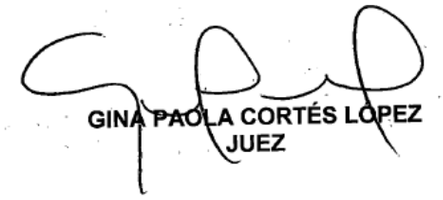

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00395 00

1. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el valor indicado en letras de las cuotas referidas en los literales “a.”, “d.”, “g.”, “j.”, “m.” y “p.” del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023, siendo el correcto UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS y no, como se indicó.

Notifíquese el presente proveído junto al Auto de fecha 26 de junio de 2023, a la parte demandada.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco W y BBVA Colombia, donde informan que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dichas entidades.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 05-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00406 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque de los siguientes establecimientos de comercio CUBIERTAS S.A.S. y JOTATECHOS con matrículas mercantiles Nos. 693448-2 y 1071725-2, quienes se ubican en la misma dirección Carrera 8 No. 23 – 58 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decreta en contra del demandado, en las que informan:

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CUBIERTAS SAS - 900104624	Cuenta Corriente - - 6316	Procedimos a embargar la cuenta.
CUBIERTAS SAS - 900104624	Cuenta Ahorros - - 0623	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Banco de Bogotá**:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9001046248	CUBIERTAS SAS	76001400302120230040600	CC 0166429811 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Bbva, Banco Scotiabank Colpatria, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Gnb Sudameris y Banco Popular.

Notifíquese,

LA

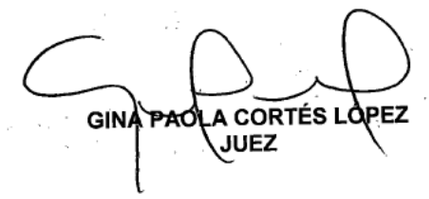

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00449 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.94321165 y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($35.673.567), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.009005560135, adosado en copia a la demanda.

b. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($1.654.360) por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 23 de abril de 2023.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 01 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo de los derechos que el demandado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCÍA sobre el vehículo de placa JTL825.

Ofíciese a la Oficina de Tránsito respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCÍA como empleado de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

c. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCÍA distinguido con el folio de matrícula No. 370-181061.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

d. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

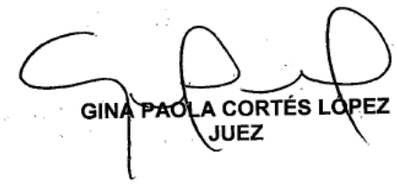

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00453 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO UNIÓN S.A. identificado con el NIT.860006797-9 contra JOSE ROBERTO ARIAS PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.3817737, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

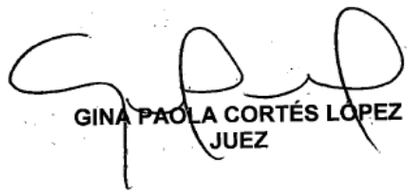

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00455 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARBONES DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.900076296-4 y CARLOS ALFONSO ROA VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No.14444579, a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ($3.165.168) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.5587728045721681 bajo la modalidad de tarjeta de crédito bussines USD Nuev, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CARBONES DE COLOMBIA S.A. distinguido con la matrícula mercantil No.680768-2, de propiedad de la demandada.

Ofíciese a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas CARBONES DE COLOMBIA S.A. y CARLOS ALFONSO ROA VELASCO posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $4.748.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

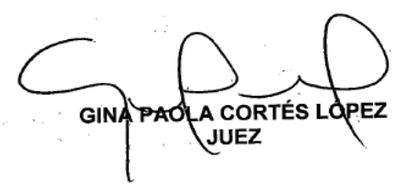

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00459 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MCO ASESORIAS FINANCIERAS identificado con el NIT.94519755-3 contra RICHARD VIONIS CASTILLO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.94525383, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 05-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00463 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de STEPHANY VALENCIA ARTURO identificada con la cédula de ciudadanía No.1143837666 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($80.936.944) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.311325, adosado en copia a la demanda.

b. CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($5.133.602) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 17 de diciembre de 2022 al 16 de mayo de 2023.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 17 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás

emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora STEPHANY VALENCIA ARTURO como empleada del COLEGIO ALEMÁN DE CALI identificada con el NIT.800086406-8.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Blanca Adelaida Izaguirre Murillo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Yasmire Sánchez Almeciga, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00467 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS identificada con el NIT.900292867-5 contra OMAIRA FONTAL identificada con la cédula de ciudadanía No.29373788, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

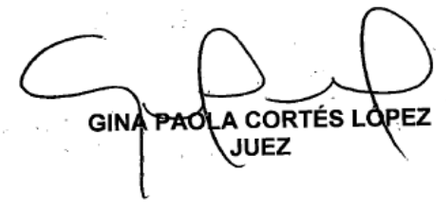

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00469 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CLAUDIA LORENA ARIAS GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.41922546 contra CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16691082, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00507 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS HERNANDO GARCÍA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No.91314706 y a favor del BANCO SERFINANZA S.A. identificado con el NIT.860043186-6, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($30.176.789) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.5432807416119696-121000755963-121000794630, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 25 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS HERNANDO GARCÍA MORA posea a cualquier título en BANCOLOMBIA.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $45.266.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz como apoderada judicial COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITO S.A.S., quien a su vez es apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Soto, Mary Luz Zapata, Juliana Valenzuela Vásquez y María Alejandra Bello Navarro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

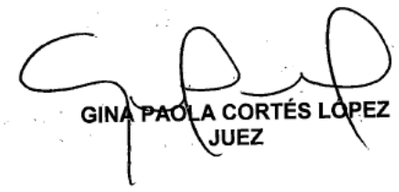

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°110 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Jul-2023

La Secretaria,